

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 101

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DEL PILAR ARCILA COLORADO
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2012-00223-00

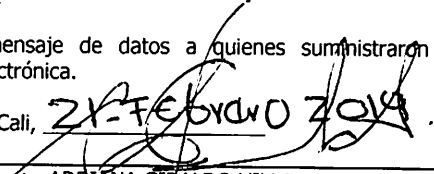
Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del veintiséis (26) de octubre de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>1A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21-FEBRERO 2019</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 244.

² Folio 222-235.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY SANTILLANA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00319-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a relevar al abogado **Edinson Amú Sierra** del cargo de curador *Ad Litem*.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 935 del 30 de noviembre de 2018 se dispuso relevar del cargo de curador *ad – litem* a la abogada **Luz Stella Aguirre Salcedo** y en su lugar, se nombró al profesional del derecho **Edinson Amu Sierra**¹, quien fue notificado de dicha designación del mismo, mediante el oficio 0016 del 22 de enero de 2019².

No obstante, el abogado en mención arribó escrito informando la no aceptación al cargo en cita, por estar actuando en más de cinco procesos como curador *ad-litem*, para lo cual arribó copia simple de la documentación que lo acredita como tal ante diferentes procesos judiciales³.

Para resolver, se advierte que el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, sostiene que la designación de curador *ad – litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el rol de forma gratuita y será de forzosa aceptación, salvo que el profesional acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En ese sentido, como quiera que el doctor **Amu Sierra** demostró encontrarse actuando en más de cinco procesos como auxiliar de justicia, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar designará al abogado **José Manuel Arango Juris**.

¹ Folio 105.

² Folios 108-110.

³ Folios 111-117.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora *ad-litem* al abogado **EDINSON AMU SIERRA**, y en su lugar, **DESIGNAR** en su reemplazo al abogado **JOSÉ MANUEL ARANGO JURIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.323, quien puede ser ubicado en la calle 8 No. 47-136 o carrera 3 No. 11-32, oficina 436, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **JHON FREDY SANTILLANA**, último que ostenta la calidad de demandado, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al auxiliar de la Justicia en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber al Auxiliar que su aceptación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>014</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21</u> <u>NOVIEMBRE</u> <u>2014</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 105

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILSON EDUARDO AGUDELO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00101-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 1º de febrero de 2019, a las 11:30 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que durante la realización de la audiencia inicial celebrada el día 26 de julio de 2018 se decretaron unas pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas en su totalidad, se procederá a requerirlas.

Así mismo, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana,** la cual se realizara en la sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si para realizar la modificación en el monto a pagar por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, se contó con la autorización del señor **Wilson Eduardo Agudelo** identificado con Cédula de Ciudadanía número 16773619, o algún representante judicial, conforme a lo señalado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo deberá aportar el soporte respectivo.

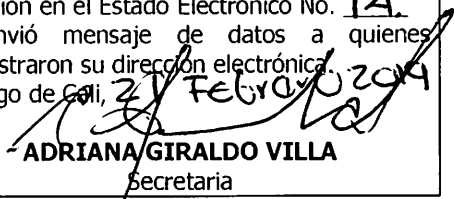
- La liquidación individual efectuada en favor del señor **Wilson Eduardo Agudelo** identificado con Cédula de Ciudadanía número 16773619, en las Resoluciones 8705 del 28 de octubre de 2015 y 4274 del 14 de diciembre de 2016.

- Certificación en la que conste que si el demandante el señor **Wilson Eduardo Agudelo** identificado con Cédula de Ciudadanía número 16773619, fue convocado dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como efecto de la consignación extemporánea de los excedentes de las cesantías con ocasión de la nivelación salarial, así como si le fue notificada la correspondiente acreencia en la convocatoria del acuerdo y la forma de pago.

TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>1A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 104

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WILSON EDUARDO AGUDELO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00157-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas que se había fijado para el día 1º de febrero de 2019, a las 2:00 p.m.

2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que durante la realización de la audiencia inicial celebrada el día 5 de octubre de 2018 se decretaron unas pruebas documentales, las cuales no han sido allegadas en su totalidad, se procederá a requerirlas.

Amén de lo anterior, se observa que la Secretaria de Educación Departamental, mediante escritos fechado el 19 y 22 de noviembre de 2018 visibles a folios 71 y 73 explicó la forma como realizó la liquidación de la sanción moratoria del demandante, sin embargo, es del caso aclarar que lo solicitado en el proceso es la liquidación que contenga los valores tenidos en cuenta para establecer la suma reconocida por dicho concepto a favor del actor.

Así mismo, se ordenará requerir al representante judicial de la parte demandante, para que presten su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

A partir de lo anterior y dadas las circunstancias ajenas al Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, la cual se realizara en la sala de audiencias No. 4, ubicada el piso 6, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste si para realizar la modificación en el monto a pagar por concepto de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías, se

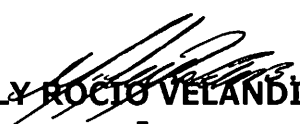
contó con la autorización del señor **Wilson Eduardo Agudelo** identificado con Cédula de Ciudadanía número 16773619, o algún representante judicial, conforme a lo señalado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo deberá aportar el soporte respectivo.

- La liquidación individual efectuada en favor del señor **Wilson Eduardo Agudelo** identificado con Cédula de Ciudadanía número 16773619, en las Resoluciones 8705 del 28 de octubre de 2015 y 4274 del 14 de diciembre de 2016.

- Certificación en la que conste que si el demandante el señor **Wilson Eduardo Agudelo** identificado con Cédula de Ciudadanía número 16773619, fue convocado dentro del acuerdo de reestructuración de pasivos para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como efecto de la consignación extemporánea de los excedentes de las cesantías con ocasión de la nivelación salarial, así como si le fue notificada la correspondiente acreencia en la convocatoria del acuerdo y la forma de pago.

TERCERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para que preste su colaboración con el pronto y efectivo recaudo de la prueba documental requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>14</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27 FEB 09 2019</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 102

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE ARIEL GALVIS HERNANDEZ
ACCIONADO	-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de junio de 2019, a las 10:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y Tarjeta Profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 83).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 95).

QUINTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 96).

SEXTO: Reconocer personería al abogado **DAVID PERDOMO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14466751 y Tarjeta Profesional No. 285234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 99).

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 165).

OCTAVO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.294.395 y Tarjeta Profesional No. 139985 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del reconocimiento conferido en el numeral que antecede.

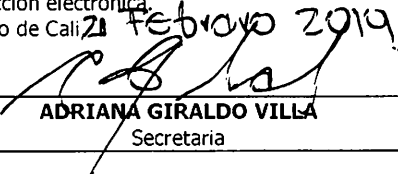
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 febrero 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 103

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ADOLFO EVER ZAMBRANO AGREDO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de junio de 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3 ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 38).

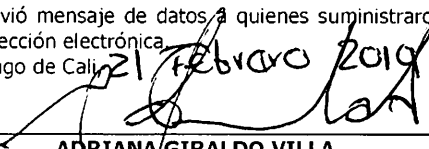
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 100

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00089-00

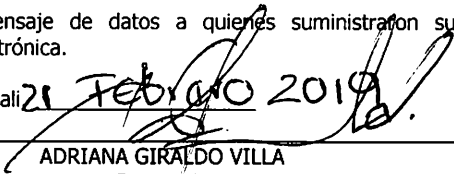
Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Providencia del seis (06) de febrero de 2019².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

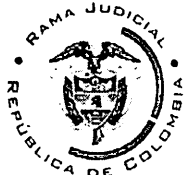
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>1A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali <u>21 FEBRERO 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folio 69.

² Folio 63-66.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIPE ROMERO GALLEGO
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00169-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 714 del 18 de septiembre de 2018¹.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 714 del 18 de septiembre de 2018, el Despacho inadmitió el medio de control de la referencia².

La providencia en cita fue notificada en debida forma a la parte demandante³.

En virtud de lo anterior, dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición contra el auto en mención⁴.

No obstante, a fin de resolver el recurso aludido, por auto interlocutorio No. 800 del 10 de octubre de 2018, el Juzgado ofició a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con el fin de que remitiera información detallada del proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante⁵.

La anterior providencia fue notificada en debida forma a la entidad en cita, mediante oficios 1440 del 22 de octubre de 2018⁶ y 1629 del 22 de noviembre de la misma anualidad⁷, requerimiento frente al que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del demandante expuso que la vinculación de su prohijado al proceso de cobro coactivo se dio mediante auto de embargo, sin que se le hubiere dado la oportunidad de controvertir los actos administrativos proferidos dentro de dicho trámite y por ende, de proponer excepciones, pues el mismo siempre se adelantó contra el señor **OCTAVIO GALLEGO HINCAPIÉ**, aunado a que el mandamiento de pago no le fue notificado a su representado.

¹ Folios 104-109.
² Folios 99-100.
³ Folios 101-103.
⁴ Folio 104-109.
⁵ Folio 111.
⁶ Folios 115-119.
⁷ Folios 120-123.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00169-00

Así mismo, señaló a la fecha no se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución.

En ese sentido, indicó que "*tomando a rajatabla*" lo señalado en el artículo 101 del C.P.A.C.A. su poderdante no tendría recurso ante ésta Jurisdicción.

No obstante, expuso que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 101 del C.P.A.C.A., el título ejecutivo es susceptible de control jurisdiccional, sumado a que, de acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha factura creo una situación jurídica en desmedro de su prohijado, por lo que resulta procedente su control jurisdiccional.

De igual manera, manifestó que atendiendo lo señalado en el artículo 99 *ibídem*, la factura al ser el documento que presta mérito ejecutivo es un acto administrativo, pues en caso contrario la administración tampoco podría entender dicho documento como tal y haberle dado inicio al cobro coactivo, por no encajar en los títulos descritos por el legislador.

Así las cosas, citó el artículo 229 de la Constitución Política, el cual dispone garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia.

Para resolver, advierte el Despacho que pese a los diferentes requerimientos elevados a la entidad demandada con el fin de que allegara la documentación necesaria para resolver de fondo el recurso de reposición que fuera interpuesto contra el auto, la misma guardó silencio, pese a que se otorgó término más que prudencial para que arribada lo requerido al plenario.

De modo que, al no contarse con el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744, ésta Operadora Judicial se encuentra imposibilitada, por ahora, de pronunciarse de fondo frente a lo manifestado por el extremo activo en el recurso de reposición, en lo atinente a que no se le dio la posibilidad de pronunciarse frente al mandamiento de pago, proponer excepciones o que se hubiere proferido auto de seguir adelante con la ejecución.

En tal virtud, es menester señalar que si bien en la providencia recurrida se indicó que la factura *per se* no constituía un acto administrativo, lo cierto es que de conformidad a lo manifestado por el actor y dado que hasta el momento ésta Operadora Judicial no cuenta con el acervo probatorio suficiente para pronunciarse de fondo frente a dicha circunstancia, así como respecto al recurso interpuesto por el extremo activo, se procederá con la admisión del medio de control de la referencia, a fin de no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia y su estudio quedará sometido a lo que se pruebe en el curso del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado considera pertinente admitir la presente demanda e imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **FELIPE ROMERO GALLEGÓ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.716, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00169-00

providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del proceso de cobro coactivo del suscriptor No. 1168744. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ANGEL MARIA TAMURA KIDOKORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.620.111 y Tarjeta Profesional No. 145.495 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

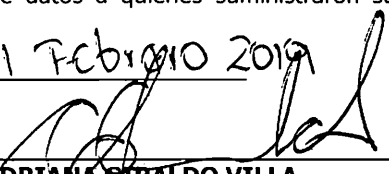
Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁸ Folio 10.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00169-00

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VITAL CENTER CALI S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00185-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante, dentro del acápite denominado: "**6. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**", contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, "*POR EL CUAL SE ORGANIZA EL DESARROLLO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS MÉDICAS-SEM Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y DESASTRES-CRUE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", proferido por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**,

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 44.

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>14</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 21 Febrero 2019.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	VITAL CENTER CALI S.A.S.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00185-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral primero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 801 del 10 de octubre de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **VITAL CENTER CALI S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de

¹ Folio 168-179.
² Ver constancia secretarial visible a folio 183.
³ Folio 163.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00185-00

2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Decreto 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

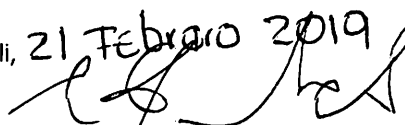
NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 y Tarjeta Profesional No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folio 155.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>1A</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21 Febrero 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS PONTON Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00284-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 961 del 12 de diciembre de 2018, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara las falencias indicadas en dicha providencia¹.

Dentro del término², la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, se advierte que aunque subsanó la falencia indicada en el literal b) de la citada providencia, pues aportó el registro civil de nacimiento del menor de edad, lo cierto es que no ocurrió lo mismo con el literal b), dado que pese a que arribó el registro civil de nacimiento de la señora **Zaira Alejandra Mezu Ponton**, no es posible que sólo de él se pueda inferir su parentesco con el señor **Miguel Antonio Ballesteros Ponton**.

A pesar de lo expuesto, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del

¹ Folio 69.

² Ver constancia secretarial visible a folio 78.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00284-00

C.P.A.C.A., advirtiéndole que lo atinente al parentesco quedará sujeto a lo que se pruebe en el curso del proceso; así mismo, se insta al mandatario judicial que en próximas demandas subsane en debida forma los yerros señalados por el Despacho de manera clara y precisa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS PONTON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.949.711; **PATRICIA PONTON RIASCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.471.876; **VIVIAN YARITZA BALANTA UZURIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.329.302, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **DERECK SANTIAGO BALLESTEROS** y **ZAIRA ALEJANDRA MEZU PONTON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.947.540, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DIEGO LOBOA MEZU**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00284-00

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.812 y Tarjeta Profesional No. 141.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

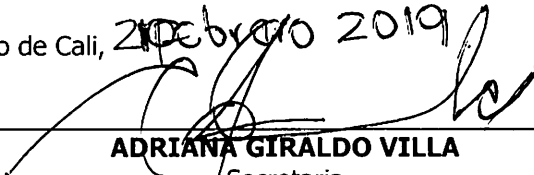
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 de mayo 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

³ Folios 2-5.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 076

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	REINALDO SIDRAC GARCIA ZAMBRANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00293-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **REINALDO SIDRAC GARCÍA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.696.800, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generado con ocasión al acto administrativo demandado, este es, Resolución No. 1974 del 28 de agosto de 2013, Resolución No. 209 del 04 de febrero de 2015 y Resolución No. 01003-08 del 08 de marzo de 2018.

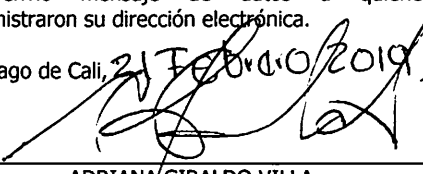
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>1A</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21 FEB 10 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 87

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEMANDADO	ANDRES DARIO RESTREPO BECERRA y ROMULO CASTAÑEDA CORREA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00297-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Repetición (art. 142 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Allegar el certificado suscrito por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago parcial por valor de cuarenta y dos millones seiscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos ocho pesos (\$42.634.408) de la sentencia condenatoria objeto del presente medio de control al apoderado judicial, **Dr. Fernando Yepes Gómez**.
- Arribar el certificado suscrito por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste que la entidad realizó el pago restante y total por valor de noventa y tres millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos quince pesos con setenta y seis centavos (\$93.343.315,76) de la sentencia condenatoria objeto del presente medio de control al apoderado judicial **Dr. Fernando Yepes Gómez**, pues de la orden de Pago Presupuestal de gastos obrante a folio 71 se desprende que no es posible inferir que dicho valor hubiera sido cancelado a la fecha; el anterior requerimiento se hace en atención a lo señalado en el art.161 numeral 5 del C.P.A.C.A. .

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>014</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>21 Febrero 2019</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 074

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL PRADO ARAGON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00301-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **GABRIEL PRADO ARAGON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.713, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y DISPONER como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

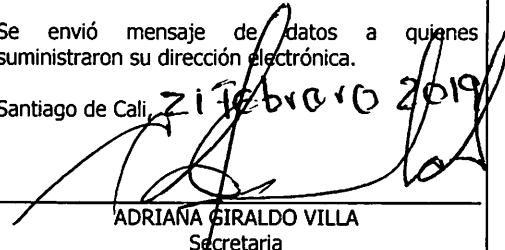
SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generado con ocasión al acto administrativo demandado, este es, Resolución No. 1248 del 21 de febrero de 2014 y la Resolución No.00495 del 23 de febrero de 2018.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOKA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>14.</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21 febrero 2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AMIRA RODRIGUEZ DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00311-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

a) Aportar los siguientes documentos, por cuanto si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas, no fueron arribados con el libelo introductorio:

- Escrito con fecha del 24 de enero de 2007.
- Resolución No. 4143210061 de 2007.
- Resolución No. 03708 de 2007.
- Copia del derecho de petición del año 2011.
- Resolución No. 3390 de 2012.
- Copia del derecho de petición de marzo de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del artículo 162 y numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

b) Indicar si contra los actos administrativos demandados se agotó la actuación administrativa, es decir, si fueron interpuestos los recursos de reposición y/o apelación y si a su vez, si éstos se resolvieron, a fin de determinar el debido

agotamiento de la actuación administrativa, sumado a que se deberán integrar al contradictorio y otorgársele poder para ello.

Lo expuesto, como quiera que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la parte demandante tiene la obligación de agotar toda la actuación administrativa ante la entidad demandada, en lo pertinente a la interposición de los recursos que son procedentes.

Es así, que el artículo 76 ibídem, determinó que *"el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición"*, pero en aquellos casos en los que proceda, será obligatorio incoarlo para acceder a esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, se tiene que el numeral segundo del artículo 161 estableció que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)".*

Tomado como marco de reflexión lo anterior, se tiene que contra la Resolución sin número del 2016, procedían los recursos de reposición y/o **apelación**.

Que dada la procedencia del recurso de apelación contra el mencionado acto demandado, es necesario que se demuestre el agotamiento de toda la actuación administrativa ante la entidad, so pena de proceder con su rechazo, por no ser un asunto susceptible de control judicial conforme lo preceptuó el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total indicada en el libelo introductorio por \$15.264.000. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

d) Aclarar el acápite denominado "*VINCULACION*", como quiera que de su lectura se infiere la solicitud de una prueba documental, sin embargo, de solicitarse la vinculación al plenario en calidad de demandados, será necesario que se atempere la demanda (pretensiones, hechos u omisiones, fundamentos de derecho y poder).

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

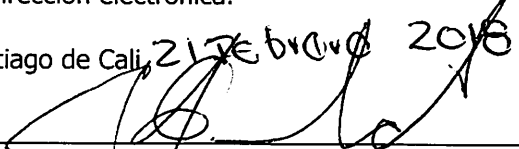
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

21 de febrero 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO BAÑOL RIVERA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00005-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RICARDO BAÑOL RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.288.110, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00005-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada que DEBE allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos a través de los cuales se resolvió la petición de reajuste del subsidio familiar, esto es, oficio No. 20183111564821:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de agosto de 2018, expedido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER (E), Teniente Coronel **JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folio 1.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00005-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 014.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 21 Febrero 2019.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ORFA MIREYA OBANDO Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00008-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem, como quiera que se evidencian atenciones médicas en el **Hospital Militar Regional de Occidente**, con sede en ésta ciudad y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante, resulta importante señalar que aunque la señora **Orfa Mireya Obando** en el poder arribado al plenario indicó actuar como “*curadora natural o coadyuvante*” para representar a su hijo **Jonattan Toro Obando**¹, lo cierto es que éste Despacho no la puede reconocer como tal, al no obrar una providencia judicial que así la declare.

Aunado a lo expuesto, éste Juzgado no desconoce el diagnóstico dado al señor **Toro Obando**, sin embargo, tampoco obra sentencia judicial en la que se declare al demandante en estado de interdicción, aspecto frente al cual no es procedente que ésta Operadora Judicial realice algún tipo de pronunciamiento, como quiera que para ello existe otro medio judicial idóneo.

Sin embargo, con el fin de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia y como quiera que el señor **Jonattan Toro Obando** confirió poder al mandatario judicial, se procederá con su admisión.

Por otro lado, se tiene que la citada demandante también adujo actuar como representante legal de las menores de edad **Nicol Tatiana Toro Duran** y **Loren Sofía Toro Duran**, empero, al revisar el expediente se evidencia que aunque a la misma le fue

¹ Folios 10-11.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00008-00

entregada la custodia y guarda de las menores de edad, lo cierto es que la representación de aquellas se encuentra en cabeza de quien tenga a su cargo la patria potestad.

Es así, que la Corte Constitucional señaló:

"Los derechos que comprende la patria potestad, se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones"². (Negrita por el Despacho).

En consecuencia, como quiera que no obra en el plenario sentencia judicial por medio de la cual se suspenda o termine la patria potestad en relación a cualquiera de los padres³ y dado que el señor **Edwin Toro Obando**, en calidad de padre de las menores, conforme se desprende de los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario⁴, confirió poder al mandatario judicial para que ejerciera la presentación legal, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **ORFA MIREYA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.687; **JONATTAN TORO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.609.941, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad **KENNER STIVEN TORO NARANJO** y **EDWIN TORO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.607.967, quien actúa en nombre propio y en representación de **NICOL TATIANA TORO DURAN** y **LOREN SOFÍA TORO DURAN**, contra la **NACIÓN— MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR la suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

² Sentencia C-145 de 2010.

³ Art. 310, 311 y 315 del C.C.

⁴ Folios 20 y 106.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00008-00

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **CHRISTIAN FELIPE GRIJALBA BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.071.459 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 278.900 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 1A. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 21 FEBRERO 2019 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

⁵ Folios 10-13.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDILMA LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00020-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Arribar poder en original, como quiera que dicho memorial reposa en el plenario en copia simple.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00020-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

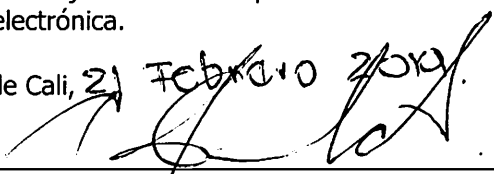
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ALBA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00027-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FLOR ALBA CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.149.949, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00027-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 26 de junio de 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal y, en calidad de apoderada judicial sustituta, a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 15-16.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

21 Febrero 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBY CONSUELO ARBOLEDA LANDAZURI
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00033-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **RUBY CONSUELO ARBOLEDA LANDAZURI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.464, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00033-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 19 de junio de 2018, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal y, en calidad de apoderada judicial sustituta, a la doctora **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹, haciendo la salvedad que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, conforme lo establece en el inciso tercero del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 15-16.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 1A.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 21 Febrero 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA